

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Auto núm.: 21-074

San Juan de Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	Menandro René Ramos Zapata
Accionada:	GOBERNACION DE NARIÑO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicado:	520013121004202100028-00

El señor Meandro René Ramos Zapata, identificado con C.C. No. 98.381.786 expedida en Pasto (N), presenta acción de tutela, en contra de la Gobernación de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados por las accionadas.

Revisado el escrito de demanda se encuentra solicitud de medida provisional y en tal sentido, solicita entre tanto se profiera el fallo de tutela, ordenar a la accionada la suspensión del concurso iniciado para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, dentro del Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño, Acuerdo Nº 0362 DE 2020 30-11-2020.

Sin embargo, ésta célula Judicial considera que del estudio realizado al escrito de Tutela no se vislumbra cual es la urgencia manifiesta para la protección del derecho fundamental vulnerado y/o amenazado de manera preliminar, pues para hacerlo se debe identificar que con la acción realizada se cause un daño inminente y real, cosa que no se avizora en el presente caso, comoquiera que verificada la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se evidencia que aún no se ha señalado fechas ciertas para el inicio de inscripciones para la participación de los ciudadanos a la convocatoria señalada por el accionante.

Al respecto se tendrá que decir que tal solicitud se torna improcedente, por cuanto, si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 ha otorgado a los

Juzgadores de Tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho, cuando quiera que adviertan su eventual agravio en el acaecimiento del trámite constitucional; es igualmente incontestable que tal determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como “necesario y urgente para proteger el derecho”; eventualidad que no brilla en el presente caso, por tanto no existe una amenaza o vulneración inmediata de los derechos deprecados, mismos que pueden ser atendidos en la decisión final del presente trámite, por su carácter breve.

Teniendo de presente la asignación de competencias establecidas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y en consideración a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

### **DISPONE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda de tutela presentada por el señor Meandro René Ramos Zapata, identificado con C.C. No. 98.381.786 expedida en Pasto (N), en contra de la Gobernación de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Segundo: VINCULAR** a este trámite constitucional a todos quienes se encuentren interesados en participar de la Convocatoria identificada como “Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño”

**Tercero: CORRER TRASLADO** del escrito de tutela y de la presente providencia a las autoridades accionadas y a los ciudadanos vinculados, a fin de que, dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan dar contestación a la demanda de tutela y manifiesten lo que pretendan hacer valer en su defensa sobre los hechos y omisiones fundamento del amparo. Prevéngaseles sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de esta decisión proceda a publicar la demanda de tutela y la presente providencia en el sitio web correspondiente al Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

**Quinto: NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto: NOTIFICAR** por el medio más eficaz este proveído, tanto a la parte accionante como a las entidades accionadas contra quien se dirige la presente acción constitucional, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

La notificación de los ciudadanos vinculados se entenderá surtida con la publicación dispuesta en el ordinal cuarto de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES**

JUEZ